

Bogotá, 08-06-2022

Origenes Travel Group S.A.S – Otg
Calle 163A No. 28A – 31 Piso 3
D.C. Bogota

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330372081**

Fecha: 08-06-2022

Asunto: 1833 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 1833 de 08/06/2022 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Natalia Hoyos Semanate
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

AUTO No. 1833 DE 08/06/2022

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 17872 del 29 de diciembre de 2021 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG, con NIT 900.444.950 – 2**, con el fin de determinar si presuntamente incurrió en la conducta contenida en el artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.8.3.2., al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conductas que se enmarcan en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada mediante electrónico el 31 de diciembre de 2022 según consta en el certificado No. E65628482-S expedido por Lleida S.A.S., aliado de la empresa de servicios postales nacionales 4-72.¹

2.1 Teniendo en cuenta que en el ARTÍCULO QUINTO de la Resolución No 17872 del 29 de diciembre de 2021 se ordenó publicar el contenido de la misma. Al respecto, se tiene que una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que, una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011², el cual venció el 24 de enero de 2022.

¹ Como consta en el expediente, enviado al correo electrónico: gerencia@origenestours.com

² Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

CUARTO: Que, vencido el término legal, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad encontrando que la Investigada presentó descargos mediante el radicado No. 20225340505552 del 21 de enero de 2022, igualmente el día 03 de marzo de 2022³, allega los mismo descargos mediante radicado No.20225340283882, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos, donde aportó y solicitó las siguientes pruebas:

4.1. Aportadas:

4.1.1. Todas las pruebas documentales que obran en el expediente

4.1.2. Desvinculación Ministerio de 25-10-2021 vehículo USA 250

4.1.3. Radicado No. 20213032054892 de 25-10-2021 del Ministerio de Transporte

4.1.4. La Resolución No. 20224250002255 de 17-01-2022, expedida por el Ministerio de Transporte, la cual anexo a los presentes descargos.

4.1.5. Reporte IUIT vehículo USA 250 con fecha 21 de enero de 2022

4.1.6. Reportes IUIT de todos los vehículos propios y vinculados a nuestra empresa con fecha 7 de enero de 2022

4.1.7. Copia RUT de Existencia y Representación Legal.

4.2. Solicitadas:

4.2.1. La declaración del Conductor y del propietario del vehículo, identificados dentro del expediente administrativo y que obran en el expediente, a fin que aclaren los interrogantes no absueltos debidamente, especialmente sobre si contaban con autorización de algún tipo por parte de la empresa para realizar el servicio de transporte, si solicitaron el extracto de contrato, porqué razón realizaron el contrato de transporte y si lo notificaron por algún medio a la empresa, que tipo de actividad desarrollaba el automotor y en general toda la información que pueda determinar con certeza si el servicio estaba autorizado por mi representada o fue efectuado por iniciativa y actividad personal del conductor y/o propietario del vehículo USA 250.

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

5.1. **Ordenar** que se tengan como pruebas, los documentos que integran el expediente.

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”⁴.

investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

³ Obra en el expediente.

⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y **f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso⁵⁻⁶.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: "(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁷⁻⁸

6.2 Pertinencia: "(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁹⁻¹⁰

6.3 Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".^{11,12}

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."¹³

- (i) Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹⁴

⁵ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁸ El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

¹⁰ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucia Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹¹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹² El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹³ "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

- (ii) Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *“[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].”*¹⁵ (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que, atendiendo los criterios establecidos en relación con el decreto de pruebas, y conforme a las pruebas aportadas por la Investigada, este Despacho procede a pronunciarse al respecto:

7.1. Las siguientes pruebas fueron aportadas en su escrito de descargos:

7.1.1. Todas las pruebas documentales que obran en el expediente

7.1.2. Desvinculación Ministerio de 25-10-2021 vehículo USA 250

7.1.3. Radicado No. 20213032054892 de 25-10-2021 del Ministerio de Transporte

7.1.4. La Resolución No. 20224250002255 de 17-01-2022, expedida por el Ministerio de Transporte, la cual anexo a los presentes descargos.

7.1.5. Reporte IUIT vehículo USA 250 con fecha 21 de enero de 2022

7.1.6. Reportes IUIT de todos los vehículos propios y vinculados a nuestra empresa con fecha 7 de enero de 2022

7.1.7. Copia RUT de Existencia y Representación Legal

Del análisis de lo anterior, el Despacho procede a admitir y darle el valor probatorio que corresponda a la documentación allegada por la empresa ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG, y en consecuencia que se ordene integrarla en el expediente, los documentos denominados.

7.2. Así mismo, la Investigada, solicitó la siguiente práctica de pruebas testimoniales:

7.2.1. La declaración del Conductor y del propietario del vehículo, identificados dentro del expediente administrativo y que obran en el expediente, a fin que aclaren los interrogantes no absueltos debidamente, especialmente sobre si contaban con autorización de algún tipo por parte de la empresa para realizar el servicio de transporte, si solicitaron el extracto de contrato, porqué razón realizaron el contrato de transporte y si lo notificaron por algún medio a la empresa, que tipo de actividad desarrollaba el automotor y en general toda la información que pueda determinar con certeza si el servicio estaba autorizado por mi representada o fue efectuado por iniciativa y actividad personal del conductor y/o propietario del vehículo USA 250.

Que, conforme a lo anterior y atendiendo los criterios probatorios que se predicen en las actuaciones procesales, el Despacho considera que la solicitud de pruebas de práctica testimonial de los señores del

¹⁵ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

Conductor y del propietario del vehículo del vehículo USA 250, no se ajustan a los criterios establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, en el cual dispone:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Quando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. (Subraya la Dirección)

Adicional a lo anterior, el Despacho considera que tal solicitud de prueba testimonial no resulta conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación; en ese sentido esta Dirección procederá a rechazar de plano la solicitud de prueba testimonial.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 212 del C.G.P, y teniendo en cuenta que a la actuación administrativa se han allegado pruebas suficientemente claras y adecuadas en los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio, la Dirección ordenará en la parte resolutive del presente proveído, integrarla al expediente, para que en la sede que corresponda, se le dé el respectivo análisis y el valor probatorio que aplique.

OCTAVO: Que, el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: (...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)

Así mismo, el citado Código establece en el artículo 48 que: “cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

Ahora bien, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 48 de la citada Ley, en relación con la práctica de pruebas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, considera que las pruebas obrantes en el expediente, son suficientes, y así mismo se adecuan en el marco de la conducencia¹⁶⁻¹⁷, pertinencia¹⁸⁻¹⁹, y utilidad²⁰⁻²¹; por lo tanto, no será necesario la práctica de pruebas de oficio.

Así las cosas, y con fundamento en las consideraciones expuestas, en lo que tiene que ver con los criterios establecidos en la práctica de pruebas, la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, este Despacho considera que para el caso particular se ordenará:

8.1. Que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

¹⁶ es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”.4

¹⁷ 4 Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145 –

¹⁸ es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso

¹⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

²⁰ en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”

²¹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

8.2. No practicar pruebas de oficio, por considerar que las obrantes en el expediente, son suficientes para el esclarecimiento de los hechos.

8.3 Admitir el radicado No.20225340283882 y 20225340505552 para el correspondiente análisis y valor probatorio.

8.4. Rechazar la práctica de pruebas testimonial, solicitada por la empresa.

NOVENO: Que conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y teniendo en cuenta que no será necesario la práctica de pruebas de oficio, el Despacho de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

DÉCIMO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG**, por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 17872 del 29 de diciembre de 2021 contra la empresa **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG, con NIT 900.444.950 – 2**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADMITIR y darle valor probatorio que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por la **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG, con NIT 900.444.950 – 2**, en su escrito de descargos con radicado 20225340505552 y radicado No. 20225340283882.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR, las siguientes pruebas solicitadas por la empresa Investigada, de conformidad con la parte motiva del presente proveído:

3.1. El Testimonio del señor Conductor y del señor propietario del vehículo de placa USA 250.

ARTÍCULO CUARTO: NO PRACTICAR PRUEBAS DE OFICIO y como consecuencia **ORDENAR** el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 17872 del 29 de diciembre de 2021 contra la empresa **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG, con NIT 900.444.950 – 2**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a la empresa **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG, con NIT 900.444.950 – 2**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los alegatos de conclusión, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG, con NIT 900.444.950 – 2**, de

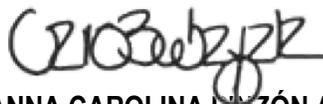
Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOANNA CAROLINA PINZÓN AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (e)

1833 DE 08/06/2022

Comunicar:

ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG, con NIT 900.444.950 – 2.

Calle 163A No. 28A – 31 Piso 3

Bogotá D.C.

Redactor: Leonardo Forero

Revisor: Miguel Triana

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. - OTG
Nit: 900.444.950-2 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02111385
Fecha de matrícula: 21 de junio de 2011
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de abril de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 63 A No. 28 A 31 P 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@origenestours.com
Teléfono comercial 1: 4929994
Teléfono comercial 2: 7968160
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 63 A No. 28 A 31 P 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@origenestours.com
Teléfono para notificación 1: 4929994
Teléfono para notificación 2: 7968160
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta del 13 de junio de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2011, con el No. 01489860 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TORONTO TRAVEL SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta del 30 de agosto de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 2011, con el No. 01515588 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TORONTO TRAVEL SAS a TORONTO GLOBAL SERVICE SAS.

Por Acta No. 003 del 28 de agosto de 2015 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 2015, con el No. 02016217 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TORONTO GLOBAL SERVICE SAS a ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. - OTG.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 061 del 23 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Santuario (Antioquia), inscrito el 1 de Marzo de 2022 bajo el No. 00195795 del Libro VIII, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 05-697-31-12-001-2022-0001500 de Silvio Manuel España Solano C.C. 85040177, Leda Esther Flórez Sinning C.C. 57085011, Silvia Elena España Flórez C.C. 1193550859 Alexis Centeno Flórez C.C. 1128324868 contra Sandra Xiomara Moros Espinosa C.C. 1098641098, ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S-OTG NIT 900444950-2, ELITE TRANSPORT S.A.S NIT 901183696-9, AGENCIA DE VIAJES FUENTES DEL CARIBE S.A.S NIT 860037013-6.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02318532 de fecha 4 de abril de 2018 del Libro IX, se registró la Resolución No. 190 de fecha 08 de marzo de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto social los siguientes: 1. Representar administrar e invertir en establecimientos hoteleros, gastronómicos, aerolíneas, agencias de viajes, mayoristas de turismo, operadoras y empresas de transporte terrestre, tanto nacionales como internacionales. 2. A) Organizar, promover y vender planes turísticos nacionales, para ser operados por las agencias de viajes operadoras establecidas legalmente en el país. B) Organizar, promover y vender planes turísticos para ser operados fuera del territorio nacional. C) Reservar y contratar alojamiento y demás servicios turísticos. D) Tramitar y prestar asesoría al viajero en la obtención de la documentación requerida para garantizarle la facilidad de desplazamiento en los destinos nacionales e internacionales, E) Prestar atención y asistencia profesional al usuario en la selección, adquisición y utilización eficiente de los servicios turísticos requeridos. F) Reservar cupos y vender tiquetes aéreos nacionales e internacionales en cualquier medio de transporte. G) Operar turismo receptivo, grupos de mediano y gran tamaño, congresos, ferias, seminarios, juntas directivas, convenciones e incentivos en sus etapas de gerenciamiento, planeación, logística, promoción y realización, así como a la asesoría y/o producción de estos

certámenes en forma total o parcial. H) Asesora en viajes de intercambio, de tipo educativo o inmersiones de idiomas en el exterior o a nivel nacional. I) Organizar y promover actividades de turismo deportivo, comunitario y de aventura 3. Programar, organizar, administrar la logística y promover planes turísticos para ser dirigidos dentro y fuera del país por ella misma, por sus corresponsales o por medio de las agencias autorizadas para esto por la dirección general de turismo, pero bajo su responsabilidad. 4. Organizar y desarrollar eventos de carácter turístico, cultural, académico, administrativo, de investigación, así como salidas pedagógicas, turismo recreativo tanto terrestre como aéreo, editar boletería y material de promoción para si o para terceros en el campo turístico. 5. Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor reglamentado en Colombia y sus actividades conexas en cualquiera de sus modalidades: De pasajeros, mixto y carga; en forma de contratación colectiva o individual; en servicios de transporte especial, transporte de carga; en carretera o urbano; para empresas o ejecutivos, turismo a nivel nacional e internacional, utilizando para ello cualquier tipo de vehículo debidamente homologado y autorizado el Gobierno Nacional. Así como también, transporte marítimo, fluvial y férreo y en general todas las operaciones organizadas tendientes a ejecutar el traslado, de un lugar a otro utilizando una o varias modalidades de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades de transportes. Teniendo servicio técnico, de mantenimiento preventivo y complementario de sus automotores. También realizar recepción y manejo de transporte de cartas, paquetes de carga en general tanto aéreo como terrestre. 6. Actuar como representante y agente comercial de las sociedades nacionales y extranjeras, los demás fines en este campo para la realización de su objeto. 7. Transporte terrestre de pasajeros propios, alquiler de vehículos o mudanzas. 8. En desarrollo o cumplimiento de tal objeto, puede hacer en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones comerciales sobre bienes muebles o inmuebles, constituir cualquier clase de gravamen, celebrar contratos con personas naturales o jurídicas. Efectuar operaciones de préstamos, dar o recibir garantías, girar, endosar, adquirir o negociar títulos valores. 9. Prestador de servicios contables, auditoria, revisoria, consulta contable y auxiliar contable. 10. Poder crear y representar software administrativo, operativo y contables. Así mismo podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La Sociedad podrá llevar a cabo, en general a todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que le permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$300.000.000,00
No. de acciones : 300.000,00

Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$300.000.000,00
No. de acciones : 300.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación Legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designado por la Asamblea General de Accionistas; con un suplente y un segundo suplente del Representante Legal que reemplazará al principal en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal o sus suplentes. El Representante Legal o sus suplentes podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad sin límite de cuantía El Representante Legal o sus suplentes se entenderán investidos de los más amplios poderes para ejecutar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 13 de junio de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2011 con el No. 01489860 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Jose Alfredo Gutierrez Vargas	C.C. No. 000000079258885

Por Acta No. 002 del 12 de agosto de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2015 con el No. 02014184 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Luz Yolanda Escobar Anzola	C.C. No. 000000052036435

Por Acta No. 009 del 20 de agosto de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2019 con el No. 02506323 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Segundo Ana Felisa Gutierrez C.C. No. 000000051798260
Suplente Del Vargas
Representante
Legal

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta del 30 de agosto de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01515588 del 27 de septiembre de 2011 del Libro IX
Acta No. 004 del 2 de diciembre de 2014 de la Asamblea de Accionistas	02048874 del 28 de diciembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 002 del 12 de agosto de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02014183 del 27 de agosto de 2015 del Libro IX
Acta No. 003 del 28 de agosto de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02016217 del 3 de septiembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 005 del 14 de enero de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02054542 del 21 de enero de 2016 del Libro IX
Acta No. 006 del 18 de abril de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02233890 del 13 de junio de 2017 del Libro IX
Acta No. 007 del 2 de mayo de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02238207 del 29 de junio de 2017 del Libro IX
Acta No. 008 del 5 de abril de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02495234 del 12 de agosto de 2019 del Libro IX
Acta No. 009 del 20 de agosto de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02506105 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7911
Actividad secundaria Código CIIU: 4921
Otras actividades Código CIIU: 6920

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ORIGENES TRAVEL GROUP SAS
Matrícula No.: 02131968
Fecha de matrícula: 18 de agosto de 2011
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 63 A No. 28A-31 P 3
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 425.102.348
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de junio de 2011. Fecha de envío de información a Planeación : 18 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado